

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

61**LA CABRERA****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Habiendo sido elevado a definitivo por ausencia de reclamaciones durante el período de exposición pública, el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de esta Corporación con fecha 8 de noviembre de 2013, sobre la modificación y establecimiento de las ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos, tasas y otros conceptos no tributarios para el ejercicio 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación íntegra de las mismas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

El art. 12 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12. Tipo de gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,57 %.
2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,70 %.
3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,60 %.”

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Se modifica el art. 6 quedando redactado de la siguiente forma:

“1. Se establecen la siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Una bonificación del 75% a favor de los vehículos cuyos motores reúnan las siguientes características:

- Vehículo de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

b) Una bonificación del 100 % a favor de los vehículos históricos, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

c) Una bonificación del 100 % para aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. La bonificación prevista en la letra a) del apartado anterior deberá ser consignada y aplicada por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del Impuesto.

La bonificación prevista en la letra b) deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Para la aplicación de la bonificación establecida en la letra c) el sujeto pasivo deberá presentar junto con su solicitud, la tarjeta de la inspección técnica del vehículo vigente. La falta de presentación de la citada tarjeta, o no haber superado la citada inspección facultará al Ayuntamiento para denegar su aplicación.”

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

Se modifica el art. 10, párrafo 1º quedando de la siguiente forma:

“Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de un mes, a contar desde la presentación de la solicitud de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto prestando por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.”

ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS.

Se modifica el art. 4. Cuota Tributaria, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 4. Cuota Tributaria

1. Tarifas

Utilización o aprovechamiento	Euros/Año
Vado de acceso a garaje de viviendas y paso de carruajes a fincas, con hasta 3 m. de ancho de entrada, al año.	15,60.-€
Por cada metro o fracción superior de anchura. al año.	9,40.-€
Locales para el encierro de turismos, camiones o coches de reparto, taxímetros, tractores, carros agrícolas y toda clase de vehículos hasta una capacidad de cinco vehículos, al año.	15,60.-€
Con capacidad superior a cinco vehículos, por cada vehículo más, al año.	9,31.-€
Paradas de autobuses urbanos e interurbanos para uso exclusivo de las empresas de viajeros, por cada reserva anual	103,50.€

Utilización o aprovechamiento	Euros/Año
Reservas de espacio en la vía pública y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías, a solicitud de entidades, empresas y particulares, y con una longitud de 12.m lineales para autobuses y camiones y 6.m lineales para vehículos turismos o comerciales, anualmente	53,90.-€
Reservas de espacio en la vía pública y terrenos de uso público por centros médicos o residenciales para subida y bajada de personas y 6 m lineales, anual	53,90.-€
Talleres de reparación de vehículos con hasta 3 m. de ancho de entrada, al año.	31,10.-€
Por cada metro o fracción superior de anchura, al año.	9,40.-€

Las anteriores tarifas sufrirán un incremento al multiplicarse por un índice corrector del 1,5, cuando se trate de vados o reservas en alguna de las siguientes calles del municipio: C/ Carlos Ruiz. C/ Justicia. Pza. de la Concepción. Pza. de la Concordia. C/ San Isidro. C/ Las Matas. C/ Carlos Jiménez Díaz. C/ Luis Fernández Urosa. C/ Hontanilla, Avda. de La Cabrera. C/ Rey Carlos III, Pza. de La Cabrera. C/ Doctor Troyano Benito. C/ El Corcho. C/ El Chorro.

Al solicitar el vado o reserva, el interesado deberá abonar, además de la tasa correspondiente, la placa de paso de vehículos o de reserva de aparcamiento, la cual le será facilitada por el Ayuntamiento una vez autorizado el paso o reserva, siendo su importe de 25,00 €.

2. Notas comunes para la aplicación de las tarifas anteriores.

1. Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotadoras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

2. Las tasas se aplicarán tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento, como si se tratara de aceras construidas por los particulares. Toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se ha modificado en la parte correspondiente a una puerta cochera.

3. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa, así como, encaso de construcción de badén autorizado, dar cuenta al Ayuntamiento de la fecha en que termina la construcción.

4. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar previamente la oportuna autorización.

3. Normas de gestión particular.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por el interesado, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS.

Se modifica el art. 6 de la siguiente forma:

“Artículo 6. Cuota tributaria

En los aprovechamientos de la vía pública con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreados y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados. Si el número de metros cuadrados de aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

La tarifa será la siguiente:

Por cada metro cuadrado ocupado para el aprovechamiento: 10,35 €/mes.”

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Se modifica el art. 6 de la siguiente forma:

“ Artículo 6. Cuota tributaria

La tarifa será la siguiente: 0,55 €/m2, por día.

Las actividades objeto de este aprovechamiento serán las siguientes:

A) Ocupación de la vía pública con mercancías:

- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas “containers”.

- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio.

B) Ocupación con materiales de construcción:

- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos.

C) Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.;

- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de crecimientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas.

- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, ansillas, andamios y otros elementos análogos.

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Se añade al art. 6 una nueva tarifa:

Tarifa 8ª

Epígrafe	Euros
Colocación de carteles publicitarios en terrenos de uso público, por metro cuadrado y año	10,00 €

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAL CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATROGRÁFICO.

Se modifica el art. 5 de la siguiente forma:

“Art. 5. Cuota tributaria

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Tarifa 1ª. FERIAS Y FIESTAS

EPIGRAFE	TARIFA
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos de frutos secos, golosinas, tiro con carabina o <i>similares</i> , tómbolas, rifas, ventas rápidas, juguetes, cerámica, bisutería o análogos, 1 por metro cuadrado o fracción ocupado y día.	2,10.-€
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos, kioscos o similares de churrería o masa, por metro cuadrado o fracción ocupado y día.	3,70.-€
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos, kioscos o similares de parrillas (hamburguesas, bocadillos y análogos), por metro cuadrado o fracción ocupado y día.	6,80.-€
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de circos, teatros o representaciones análogas, por metro cuadrado ocupado 1 y día	6,80.-€
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos, barras, kioscos o similares de bebidas, por metro cuadrado o fracción ocupado y día	10,40.-€
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos, barras, kioscos o similares de parrillas con bebidas, por metro cuadrado o fracción ocupado y día	14,50.-€
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de aparatos no mecánicos (columpios, voladores, calesitas, hinchables o similares) 65.-€ por instalación, más por cada metro cuadrado o fracción ocupado y día	0,60.-€
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de aparatos mecánicos (tómbolas, columpios, hinchables o similares) 130.-€ por instalación, más por cada metro cuadrado o fracción ocupado y día	0,60.-€

Tarifa 2ª. MERCADILLO Y VENTA AMBULANTE

EPIGRAFE	TARIFA
Licencias por ocupación de terrenos con puestos de venta, cualquiera que sea la actividad a desarrollar en el mismo, y teniendo en cuenta que la autorización será para dos metros de fondo, pudiendo ocupar desde un metro hasta doce de longitud	1,10.-€ por metro lineal/día
Licencias por ocupación de terrenos para venta de productos artesanos. Su instalación se registrará por su normativa específica.	4,00 € por día

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO.

El art. 5 se modifica de la siguiente forma:

“Artículo 5. Base Imponible y Tarifas

Las tarifas de esta Licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

EPIGRAFE	TIPO DE GRAVAMEN
Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas	1,25 € por metro cuadrado de Local, con un mínimo de 186,12€.
Establecimientos o locales sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas	1,25 € por metro cuadrado de Local con un mínimo de 310,20 €. Mas el 3% del presupuesto que figure en el proyecto de instalación de la actividad.
Transmisiones:	
* Actividades inocuas	156,00 €
* Actividades clasificadas	280,00 €

Se bonificará un 80% de la cuota resultante cuando el cambio de titularidad del local o establecimiento se deba a sucesiones entre cónyuges o de padres a hijos.

Las cuotas devengadas se harán efectivas en el momento de retirarse la oportuna licencia.”

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

El art. 6 se modifica de la siguiente forma:

“Artículo 6. Tarifa

La tasa a que se refiere esta ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE EUROS
CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES	
1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad	1,30
2. Certificados de convivencia y residencia	1,30
CERTIFICACIONES Y COMPULSAS	
1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales	
a) De una antigüedad superior a dos años	13,50
b) De menos de dos años	4,20
2. Cotejo de documentos	1,10
DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES	
1. Expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares, de locales	15,60
2. Cédulas urbanísticas	31,05
3. Fotocopias de documentos administrativos	
a) En tamaño A4	0,20
b) En tamaño A3	0,30
4. Expedición Tarjetas de Armas	4,50
5. Certificados e informes no comprendidos en los anteriores epígrafes	4,20
CERTIFICACIONES O CONSULTAS URBANÍSTICAS	
Certificaciones o consultas urbanísticas solicitadas a instancia de parte	7,30

ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO Y TANATORIO MUNICIPALES.

El art. 5. Cuota, se modifica de la siguiente forma:

“Artículo 5. Cuota

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

a) Sepulturas 3 cuerpos, concesión por 50 años

EPIGRAFE	TASA
Licencias de ocupación de sepulturas de 3 cuerpos, para vecinos empadronados con más de 10 años de antigüedad, e hijos del pueblo	3.000,00€
Licencias de ocupación de sepultura de 3 cuerpos, para vecinos empadronados con menos de 10 años de antigüedad.	6.000,00€
Licencias de ocupación de sepulturas de 3 cuerpos para personas no comprendidas en los supuestos anteriores.	9.000,00€

b) Nichos, concesión por 50 años:

- Licencias para vecinos empadronados con más de 10 años de antigüedad, e hijos del pueblo.

EPIGRAFE	TASA
Fila primera	1.500,00€
Fila segunda	1.600,00€
Fila tercera	1.500,00€

- Licencias para personas no comprendidas en los supuestos anteriores.

EPIGRAFE	TASA
Fila primera	3.000,00€
Fila segunda	3.200,00€
Fila tercera	3.000,00€

c) Columbarios, concesión por 50 años:

- Licencias para vecinos empadronados con más de 10 años de antigüedad, e hijos del pueblo.

EPIGRAFE	TASA
Fila primera	500,00€
Fila segunda	600,00€
Fila tercera	500,00€

- Licencias para personas no comprendidas en los supuestos anteriores.

EPIGRAFE	TASA
Fila primera	1.000,00€
Fila segunda	1.200,00€
Fila tercera	1.000,00€
Inhumación/exhumación de cadáveres, por cada una.	100,00€
Reducción de restos, por cada una.	100,00€

ORDENANZA FISCAL Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

El art. 5.2 Tipos de gravamen se modifica de la siguiente forma:

“2.- tipos de gravamen: Los tipos de gravamen a aplicar por cada licencia serán los siguientes:

Epígrafe	Tipo de gravamen
Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones:	1,03 % de la base, con un mínimo de 15,00 €
Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles	0,62 €/metro lineal o fracción, con un mínimo de 15,00€
Parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y segregaciones en suelo urbano	0,16 €/m2., con un mínimo de 95,06€
Parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y segregaciones en suelo rústico	0,06 €/m2., con un mínimo de 62,04€
Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia de relleno, vaciado o explanación de solares.	0,31 € por cada m3 de tierra removida.
Obras menores	1 % del presupuesto de la obra, con un mínimo de 15,00€
Por colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministros de aguas, etc.	1 % del presupuesto de la obra, con un mínimo de 15,00€
Por primera utilización de edificios y la modificación del uso de los mismos: • Viviendas - hasta 200.m2 - mayor de 200.m2. • Establecimientos industriales, comerciales o financieros: - hasta 500 m2 - mayor de 500 m2.	64,00€ 1,03 € por cada m2 por encima de 200.m2 125,00 € 1,03 € por cada m2 por encima de 500.m2
Licencia para acometida a las redes de agua, alcantarillado, electricidad, telefonía y, en general, cualquier otra de infraestructura municipal: • Vivienda unifamiliar • Local comercial • Otras edificaciones u obras en suelo rústico • Otras edificaciones u obras en suelo urbano	1,03% del presupuesto con un mínimo de 20,00 € y fianza de 60,00 € o 300,00 € según rotura de tierra o asfalto y cada 3 m. o fracción.

Se añade un nuevo apartado al art. 8, de la siguiente forma:

“15. Las licencias para acometidas a las redes de agua, alcantarillado, electricidad, telefonía etc., denominadas “calas”, realizadas en terrenos públicos, deberán abonarse en el momento de efectuarse la solicitud junto con el importe de la fianza establecida en el art. 5.2.

La devolución de la fianza se realizará en el plazo máximo de tres meses desde que se reintegre la zona a su estado anterior, requiriéndose para ello la previa solicitud del interesado y el informe favorable expedido por el técnico municipal.

Dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que se produzca la devolución de la fianza, el Ayuntamiento de La Cabrera podrá exigir al interesado, en el caso de producirse desperfectos provocados por la mala ejecución de las obras, o existir defectos ocultos, la realización de los arreglos necesarios para su reparación.”

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Se modifica el art.6 de la ordenanza en la siguiente forma:

“Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la siguiente:

Naturaleza y destino de los inmuebles EPIGRAFES	Euros/Año	Euros/Semestre
1. Viviendas particulares :	50,00 €	25,00/25,00 €
2. Alojamientos colectivos:		
- Hoteles, Moteles y Hostales de dos y tres estrellas.	368,00 €	184,00/184,00 €
- Hoteles, Moteles y Hostales de una estrella.	335,00 €	168,00/167,00 €
- Pensiones, casas de huéspedes, colegios, albergues, casas rurales y centros hospitalarios.	260,00 €	130,00/130,00 €
- Campamentos de Turismo.	1.495,00 €	748,00/747,00 €
3. Establecimientos de Alimentación:		
- Supermercados, economatos y cooperativas	156,00 €	78,00/78,00 €
- Pescaderías, carnicerías y similares	115,00 €	58,00/57,00 €
4. Establecimientos de Restauración:		
- Restaurantes	294,00 €	147,00/147,00 €
- Cafeterías	156,00 €	78,00/78,00 €
- Whisquerías y pubs	156,00 €	78,00/78,00 €
- Bares	156,00 €	78,00/78,00 €
- Tabernas	82,00 €	41,00/41,00 €
5. Establecimientos de espectáculos:		
- Cines, teatros y museos	74,00 €	37,00/37,00 €
- Salas de fiestas y discotecas	156,00 €	78,00/78,00 €
6. Otros locales industriales y mercantiles:		
- Centros oficiales	276,00 €	138,00/138,00 €
- Oficinas bancarias	145,00 €	73,00/72,00 €
- Industrias y comercios de menos de 500 m2 (farmacias, estanco, clínica veterinaria, locutorio, mercerías, video-club, cerrajerías, lavanderías, carpinterías maderas y aluminios, almacén de: bebidas, mobiliario urbano, etc., fisioterapia, peluquerías, zapaterías, imprenta, peletería, informática, deportes, autoescuela, papelerías, bazares).	82,00 €	41,00/41,00 €
- Industrias y comercios de más de 500 m2, viveros, guarderías animales domésticos, establecimientos rutas a caballo.	345,00 €	173,00/172,00 €
- Locales profesionales (clínicas, gestorías, consultoras, etc) por cada despacho o local.	40,00 €	20,00/20,00 €
- Centros médicos privados	161,00 €	81,00/80,00 €

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración municipal declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

El Tributo es de carácter anual y se recaudará semestralmente.

Los establecimientos donde el desarrollo una actividad haya sido inferior al ejercicio anual, la tasa de basura se prorrateará trimestralmente.

El titular de la Licencia de actividad y propietario del establecimiento donde se ejerza la actividad responderán solidariamente del pago de la tasa de basura correspondiente.

Las viviendas de nueva construcción o rehabilitación quedarán sujetas al tributo de tasa de basura, tras adquirir la Licencia de primera ocupación, o en su defecto, cuando el Ayuntamiento tenga constancia de que la vivienda es habitable.”

ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO VICIL POR EL ALCALDE O CONCEJALES DEL MUNICIPIO.

El art. 5 se modifica de la siguiente forma:

“Artículo 5. Cuota tributaria

La cuantía de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

— Cuando cualquiera de los contrayentes figure empadronado y resida habitualmente en el municipio: 50,00 €.

— Cuando ambos contrayentes no figuren empadronados en el municipio: 200,00 €.”

ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE AUTOTAXI Y VEHICULOS DE ALQUILER.

El art. 4 se modifica de la siguiente forma:

“Artículo 4. Cuota tributaria

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

	CONCEPTO	CUOTA
1	Por concesión, expedición y registro de una licencia o autorización administrativa de autotaxi y demás vehículos de alquiler	105,00 euros
2	Por transmisión de licencia a) por incapacidad, invalidez, jubilación o fallecimiento b) Otros casos	105,00 euros

ORDENANZA FISCAL Nº 21 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LOCALES EN LOS EDIFICIOS MUNICIPALES.

El art. 4 se modifica de la siguiente forma:

“Artículo 4. Cuota tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

Por cada m2 del local que se utilice de manera efectiva: 10,00 €/m2 y día.”

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LA CABRERA**Gestión del servicio**

El Ayuntamiento de La Cabrera gestiona el servicio de cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 19 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria desarrollada en la Comunidad Autónoma de Madrid por el Decreto 124/1997 de 9 de octubre.

TÍTULO I**Disposiciones generales***Objeto y ámbito de aplicación***Artículo 1. Objeto Reglamentario**

Este Reglamento tiene por objeto la ordenación del servicio del Cementerio Municipal de La Cabrera.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La actividad propia del servicio de cementerio, y sus prestaciones complementarias, así como las relaciones entre el Ayuntamiento o empresa gestora del cementerio, en su caso, y sus concesionarios, además de con los usuarios, se regirán por el presente Reglamento y lo convenido expresamente en cada título de Derecho Funerario, siendo de aplicación subsidiaria el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente y demás normas concordantes.

Para ello, el Ayuntamiento, entregará junto al Título de Derecho Funerario, un ejemplar del presente Reglamento.

Cualquier modificación voluntaria u obligada del mismo le será comunicada por correo al concesionario, quien no sufrirá, por ello, limitación de los derechos admitidos, salvo su autorización expresa y escrita, excepto que la variación se deba a disposiciones legales de obligado cumplimiento.

En ningún caso estas variaciones darán derecho a reclamación alguna contra el Ayuntamiento o empresa gestora.

Artículo 3. Limitación de los servicios

El Ayuntamiento de La Cabrera, podrá limitar o suspender el acceso a los cementerios y/o la prestación de cualquier servicio en caso de fuerza mayor o por causa justificada.

TÍTULO II

De las unidades de enterramiento**Artículo 4. Descripción de Unidades**

El Ayuntamiento de La Cabrera, planificará, proyectará y ejecutará entre otras, en su caso, las siguientes Unidades de Enterramiento:

Unidades generales

A. Nichos. Unidades de Enterramiento integradas en edificios de estructura vertical, destinados exclusivamente al depósito e inhumación de un solo cadáver, o los restos, urnas y cenizas que queden establecidos en el presente reglamento.

B. Sepulturas. Unidades de Enterramiento que, partiendo de la rasante del terreno, se proyectan, bajo ésta, en profundidad y en las que las inhumaciones se realizan superpuestas. Estas Unidades se destinan exclusivamente al depósito e inhumación de cadáveres superpuestos, dependiendo su número de los distintos modelos de sepultura. En su caso, también podrán alojar los restos, cenizas o urnas que queden establecidos en el presente reglamento.

C. Columbarios. Son Unidades de Enterramiento integradas en edificios de estructura vertical, destinados a la inhumación de restos cadavéricos o cenizas mortuorias. La capacidad máxima de cada unidad de columbario será la determinada en el contrato de concesión.

Unidades comunes

D. Fosas comunes. Unidades de Enterramiento destinadas a inhumación de restos humanos, procedentes de abortos, mutilaciones o intervenciones quirúrgicas, así como el esparcimiento de sus cenizas, no susceptibles de derecho funerario alguno.

E. Osarios comunes. Unidades de Enterramiento destinadas al depósito de los restos cadavéricos procedentes de las distintas Unidades, no susceptibles de derecho funerario alguno.

TÍTULO III

De los derechos funerarios**Sus concesiones y títulos****Artículo 5. Finalidad del derecho**

El derecho funerario otorga a su titular-concesionario la facultad de disponer de una Unidad de Enterramiento durante el período concesional contratado.

Para ello El Ayuntamiento, emitirá en cada caso el Título de Derecho Funerario correspondiente a la unidad previamente concedida-contratada.

Estos títulos son personales e intransferibles, salvo lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 y siguientes.

Artículo 6. Concesión

El Ayuntamiento otorga a sus concesionarios el derecho a ocupar, en arrendamiento temporal, las Unidades descritas en el artículo 4º, mediante la suscripción de los correspondientes Títulos y previa asignación de la unidad Adjudicada en el Título de Derecho Funerario, en el plazo convenido en cada caso.

Las concesiones se podrán adjudicar por necesidad inmediata o futura. En ambos casos, el Ayuntamiento, estará obligada a asignar la Unidad concreta, cuya asignación se hará en el momento de la contratación.

En cualquier caso, la ocupación de una unidad sólo podrá efectuarse previo pago de la provisión del canon total correspondiente a la misma, de acuerdo con su tarifa.

Con carácter previo al ejercicio del derecho deberá constar en cada Título la Unidad asignada a su titular, sin cuya asignación no podrá ser ocupada ninguna de ellas.

El número de inhumaciones sucesivas en cada Unidad estará limitado por la capacidad y finalidad de ésta.

Las unidades de enterramiento (nichos de un cuerpo o nivel), de concesión temporal a diez años, serán de uso individual, es decir, para la inhumación de un solo cuerpo, aunque permite su utilización para posteriores inhumaciones, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

1. La nueva inhumación deberá ser solicitada por el titular de la unidad de enterramiento o por persona debidamente autorizada por aquel.

2. Abono del canon concesional que corresponda a la utilización de la unidad de enterramiento por un nuevo periodo de diez años, según tarifas aplicables en el momento de la segunda o ulterior inhumación.

3. Que el cuerpo ya inhumado, este considerado como restos cadavéricos, según el Reglamento de sanidad mortuoria.

4. Todo ello si se cumple lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad de Madrid.

Como se ha dicho, este derecho es personal e intransferible por cualquier Título, no pudiendo el titular-concesionario, arrendar, subarrendar, ni gravar ni disponer por ningún medio de esta concesión, ya que el Ayuntamiento no cede, ni el concesionario adquiere propiedad alguna del cementerio.

Artículo 7. Período concesional

Se entiende por período concesional el plazo de tiempo concedido por el Ayuntamiento y fijado en años consecutivos, durante el que el titular-concesionario podrá usar en arrendamiento la Unidad contratada contando siempre a partir de la fecha de asignación de la misma, debiendo figura ésta y la de finalización del período concesional en el Título de Derecho Funerario.

Los períodos concesionales podrán ser renovables y no renovables.

En el caso de concesiones renovables, sus titulares al menos seis meses antes del vencimiento del período concesional, podrán renovarlas por un nuevo período previo pago de la tarifa de renovación establecida en cada momento por el Ayuntamiento, y así, sucesivamente por tantos períodos como se deseen hasta la perpetuidad, salvo prohibiciones o limitaciones legales de obligado cumplimiento.

Se hace constar expresamente que el derecho de renovación hasta la perpetuidad es potestativo para el titular de la concesión, quedando obligada el Ayuntamiento a su otorgamiento, previo cumplimiento por aquél de las condiciones establecidas al efecto para su ejercicio.

El período concesional es obligatorio y vincula por igual a ambas partes, salvo las excepciones generales que figuran en el artículo 18º de este Reglamento y las particulares que se puedan establecer en cada caso.

Con una antelación mínima de seis meses antes de que finalice el periodo concesional, el Ayuntamiento comunicará al titular-concesionario que lo fuere en esa fecha, el final de la concesión, para que éstos a su vez, comuniquen en el plazo de un mes, su deseo de renovación o no, para establecer el procedimiento a seguir y las operaciones a realizar en cada caso.

En las concesiones no renovables, seis meses antes de finalizar el período concesional, el Ayuntamiento comunicará a sus titulares las instrucciones oportunas para la exhumación de los restos y demás actuaciones, siendo por cuenta de estos todos los gastos que se deriven de tales operaciones.

Artículo 8. Título de Derecho Funerario. Su emisión

El Título de Derecho Funerario es el documento al que se incorpora el derecho a obtener, por su titular, la prestación de los correspondientes servicios, previo pago de la provisión y/o del precio total de los mismos y, en su caso, siempre que su titular se encuentre al corriente en el pago de las cuotas de mantenimiento y cuidado individual a que se refieren los artículos 20, 53 y 56 de este Reglamento y de cualquier otra que pudiera serle exigida.

El Derecho Funerario quedará garantizado mediante la inscripción en el libro-registro correspondiente y por el Título Nominativo que para cada Unidad de Enterramiento expedirá el Ayuntamiento.

Dicho Título, cuya emisión se efectuará en el momento de la asignación de la unidad contratada, contendrá como mínimo: identificación de la Unidad de Enterramiento, una vez haya sido asignada por el Ayuntamiento, datos del titular, fecha inicial y final del período concesional y del mantenimiento y cuidado individual, espacio reservado para constancia de las inhumaciones, exhumaciones, reducciones de restos y traslados realizados.

Una vez otorgado la concesión de la unidad solicitada, y asignada ésta, el Ayuntamiento procederá a emitir un único original del Título de Derecho Funerario, dejando matriz o copia del mismo en sus archivos.

Artículo 9. Asignación de la Unidad

La Unidad de Enterramiento puede asignarse de forma inmediata o por necesidad futura.

En ambos casos, la asignación de la Unidad a ocupar se llevará a cabo en el mismo momento de la contratación con expedición del Título correspondiente y su ocupación en el plazo legalmente establecido en cada caso y previo pago de las tarifas de los servicios a utilizar.

Artículo 10. Expedición de duplicados del Título

Cuando un Título sufriera deterioro, extravío o sustracción, se expedirá un duplicado del mismo, previa solicitud de su titular.

En ese caso El Ayuntamiento, notificará tal eventualidad al titular, que en su caso, no lo hubieren solicitado, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan alegar lo que estimen oportuno. Transcurrido dicho plazo sin que se haya formulado alegación o reclamación alguna, o resueltas las que se hubieren presentado se procederá a expedir el duplicado del que se hará entrega al interesado al titular, o al representante que este designe.

En el supuesto de expedición de un duplicado por deterioro del Título original, aquél será canjeado por éste, cualquiera que sea su estado, para proceder a su eliminación.

Si se hubiere expedido un duplicado por extravío de su original, el titular queda obligado a entregar a El Ayuntamiento el Título extraviado en caso de ser recuperado. Mientras tanto, el Ayuntamiento habrá de tomar nota de esta circunstancia para evitar en lo posible que nadie haga uso indebido del Título extraviado.

En el duplicado del Título se hará constar tal naturaleza, así como los datos que figuraban en el original.

Artículo 11. Actualización del Título

Los Títulos deberán estar actualizados en todo momento por lo que a la titularidad del derecho funerario se refiere. El titular viene obligado a dar cuenta de sus cambios de domicilio, por escrito o mediante comparecencia en las oficinas del Ayuntamiento. Serán por cuenta del interesado los perjuicios que pudieran derivarse del incumplimiento de la presente norma.

Con respecto a la actualización del Título por sucesión "mortis causa" habrá de sujetarse a lo establecido en el artículo 17º de este Reglamento.

Artículo 12. Inhumación sin Título

El Ayuntamiento, previa comprobación de la legitimidad del interesado, de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder, podrá autorizar la práctica de inhumaciones en Unidad de enterramiento pese a no aportar los interesados el Título que ampare los derechos funerarios sobre la misma, en los siguientes supuestos:

A. Extravío. Sustracción o no localización del Título.

B. Hallarse en plazo de gestión su transmisión cualesquiera que sea su causa.

C. Cualquier otra circunstancia similar que imposibilite o dificulte la presentación del Título.

La autorización establecerá el plazo que se concede para subsanar estas anomalías, solicitud de expedición de duplicado o presentación del Título en las oficinas del Ayuntamiento, a efectos de anotar la inhumación practicada.

Artículo 13. Retención del Título

En el supuesto que se detectase cualquier situación presuntamente ilegal o anomalía en el Título que se presente, éste será retenido por el Ayuntamiento entregando documento o cédula acreditativa de tal circunstancia a la persona que le fuere retenido, con expresión de la causa o causas en que se fundamente tal actuación preventiva, así como del plazo para la subsanación de las anomalías.

Artículo 14. Casos de transmisión de Títulos

El derecho funerario sobre Unidades de Enterramiento sólo podrá ser transmisible por sucesión mortis causa y excepcionalmente por actos Inter-vivos, de acuerdo con el artículo siguiente, previa autorización expresa y escrita del Ayuntamiento, subrogándose los nuevos titulares cesionarios en todos los derechos y obligaciones de sus transmitentes.

Fuera de los supuestos establecidos en el presente artículo, no se reconocerán otras causas de transmisión sobre Unidades de Enterramiento, salvo resolución judicial.

Artículo 15. Transmisión Inter-vivos

La cesión por actos Inter-vivos, previa autorización del Ayuntamiento, excepcionalmente sólo podrá realizarse a favor de:

A. Ascendientes y descendientes, colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y cónyuge del titular.

En todo caso la cesión deberá solicitarse por escrito presentado en las oficinas del Ayuntamiento, acreditando la concurrencia de alguno de los supuestos descritos. En el expediente deberá constar, asimismo, la aceptación del cesionario y la comunicación al titular, a efectos de mero conocimiento de la cesión a realizar.

Artículo 16. Transmisión "mortis causa"

La transmisión "mortis causa" se regirá por lo dispuesto en las disposiciones testamentarias y en el caso de ser intestada se aplicarán las normas relativas a la misma del Código Civil.

Los herederos y legatarios dispondrán de un plazo de un año desde el fallecimiento del titular, para formular el cambio de titularidad.

El cambio de titularidad se realizará por escrito ante las oficinas del Ayuntamiento, debiendo acreditar, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, el fallecimiento del causante y la condición de heredero o legatario o solicitante.

Todo ello sin perjuicio de los derechos que en su caso, correspondan a los usufructuarios.

Constituyen, entre otros, medios probatorios:

— Sucesión testada: certificado de defunción, certificado del registro general de últimas voluntades y copia del testamento. La anterior documentación podrá ser sustituida por la presentación de la escritura de manifestación y aceptación de herencia.

— Sucesión intestada: certificado de defunción, certificado del registro general de últimas voluntades, acreditación de la condición de herederos (libro de familia) respetando el orden de suceder previsto en el Código Civil. La anterior documentación podrá ser sustituida por la presentación del Auto de Declaración Judicial de Herederos abintestato, o la escritura pública de Declaración de Herederos.

Asimismo, deberán designar un representante ante el Ayuntamiento, a efectos de notificaciones y práctica de trámites administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de todos ellos, que supone que los actos individuales de cada uno son eficaces frente al Ayuntamiento.

De no efectuarse formalmente tal designación, se entenderá que corresponde al titular que figure como tal en el Título y registro correspondiente, o de los que le sucedan en el supuesto de que no fuere hallado.

El personal autorizado del Ayuntamiento retendrá los Títulos de Derechos Funerarios cuyo último titular haya fallecido, advirtiéndolo al portador del mismo de cuanto se establece en el presente artículo, mediante la entrega de documento o cédula acreditativa de tal circunstancia.

Artículo 17. Extinción del derecho

La concesión otorgada en el Título de Derecho Funerario, se extinguirá automáticamente, revertiendo todos los derechos a favor del Ayuntamiento, sin derecho a indemnización o compensación alguna para el titular, en los siguientes casos:

A. Por renuncia del titular.

B. Por la finalización del período concesional pactado en las asignaciones temporales de concesión- arrendamiento, “no renovables”.

C. Por la finalización del período concesional, pactado en las asignaciones temporales de concesión arrendamiento, “renovables”, sin que el titular haya solicitado la renovación o aún solicitándola no satisfaga, en el período concedido, las tarifas vigentes en ese momento portal concepto.

D. Por la no realización de las obras a que se refiere el artículo 27º de este Reglamento, o por incumplimiento de las órdenes de ejecución o impago de las obras realizadas subsidiariamente según el artículo 28 de este Reglamento.

E. Por cualquier otra causa que figure en el contrato de concesión arrendamiento y/o en este Reglamento.

La renuncia implica la expresión de la voluntad del adjudicatario de cesar en sus derechos funerarios, sin que implique la extinción de las responsabilidades en que hubiera incurrido el titular o cotitulares hasta ese momento.

Artículo 18. Facultades de Ayuntamiento o quien se designe en caso de extinción o finalización de la concesión

El Ayuntamiento queda facultado para realizar la exhumación de los restos cadavéricos alojados en la Unidad cuando la concesión haya finalizado o se haya extinguido, pudiendo proceder a la incineración, reducción o traslado de los restos en ella depositados al osario común salvo que los familiares hayan contratado con antelación su traslado o inhumación en otro lugar. Una vez la Unidad haya quedado libre, el Ayuntamiento podrá disponer de ella.

Todos los gastos que originen tales operaciones serán por cuenta del último titular de la unidad a desalojar.

TÍTULO IV

Del mantenimiento y cuidado del cementerio

Artículo 19. Del mantenimiento en general y cuidado individual de cada unidad

El Ayuntamiento se obliga a conservar y cuidar todas las áreas y servicios comunes del cementerio, procurando mantener en todo momento el decoro y dignidad propios del lugar poniendo en servicio a tal fin cuantos medios materiales y humanos considere conveniente.

Asimismo, los concesionarios, se obligan a mantener y cuidar, a su costa las Unidades de Enterramiento de las que sean adjudicatarios, con independencia de que estén ocupadas o no y de las placas, monumentos, recuerdos y elementos ornamentales que individualmente estén situados en las Unidades, cuya limpieza y buen estado corresponderá mantener a cada titular, a quien el Ayuntamiento podrá comunicar, en su caso, esta contravención requiriéndole su cumplimiento, y de no ser atendida diligentemente, transcurrido un mes desde el requerimiento, el Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente estas labores a costa del titular infractor.

TÍTULO V

De las obras y su conservación

Artículo 20. Obras generales o sectoriales

Cuando sea preciso realizar obras generales o sectoriales que afecten a Unidades de Enterramiento que contengan cadáveres o sus restos, se trasladarán éstos a otras Unidades y finalizadas las obras se procederá a su rehumación en la Unidad de Enterramiento de procedencia. La utilización de derechos funerarios temporales y la prestación de los servicios que conlleven tales actuaciones, no devengará cantidad alguna.

Cuando la naturaleza de las obras a realizar implique la imposibilidad de proceder a la rehumación de cadáveres o restos en la misma Unidad de Enterramiento, se faculta expresamente al Ayuntamiento, para que se facilite, por vía de canje, una Unidad de Enterramiento similar, sin devengar por ello cantidad alguna.

Los canjes de Unidades de Enterramiento, no constituyen causa de extinción del derecho funerario, ni otorgamiento de otro nuevo sino simple modificación física de la Unidad de Enterramiento sobre la que opera, procediéndose a suscribir los documentos de modificación y canje correspondientes.

Artículo 21. Construcción de Unidades

Las Unidades de Enterramiento señaladas bajo las letras A, B, C, D, y E del artículo 4º, serán construidas por el Ayuntamiento.

No obstante, el Ayuntamiento podrá estudiar la autorización de cualquier proyecto original de construcción, diferente a los modelos prefijados y aprobados por ella, reservándose el derecho a denegar o proponer la modificación de un proyecto de nueva construcción y/u obras de conservación y mejora, si considera que altera el decoro, la dignidad y la imagen del conjunto del cementerio o atenta a la seguridad o prestación del servicio.

Artículo 22. De los monumentos, placas, recuerdos y elementos ornamentales

Todos los monumentos, placas, recuerdos y elementos ornamentales que se pretendan fijar, instalar o depositar en las Unidades de Enterramiento, se ajustarán estrictamente a los modelos aprobados y autorizados por Ayuntamiento, no permitiéndose otros tipos distintos a éstos, salvo su autorización expresa y escrita.

Artículo 23. Obras sin licencia

El Ayuntamiento dará cuenta a la autoridad competente de las obras que se realicen sin acreditar la disponibilidad de la oportuna licencia municipal, pudiendo ordenar su paralización o suspensión como medida preventiva, y siendo, en todo caso, a cargo del concesionario cualquier responsabilidad que, por incumplimiento de éste, se le pudiera exigir al Ayuntamiento.

Artículo 24. Obras de conservación

Los titulares de derechos funerarios sobre las Unidades de Enterramiento señaladas en el artículo 4º estarán obligados a realizar las obras que resulten necesarias para su conservación en perfectas condiciones de seguridad, sanidad y ornato.

En caso de no atender la orden de ejecución dictada por el Ayuntamiento por incumplimiento de lo anterior, se procederá a la ejecución subsidiaria por ésta, abonando el titular todos los gastos originados por dicha ejecución. En caso de impago de dichos gastos, la concesión otorgada se extinguirá automáticamente sin derecho a compensación o indemnización alguna, quedando facultado el Ayuntamiento para la exhumación de restos y su posterior incineración o su rehumación en un osario común.

Artículo 25. Responsabilidad por obras

Los titulares de derechos funerarios señalados en el artículo anterior serán responsables de los daños que ocasionen con motivo de la realización de cualquier tipo de obras o trabajos, o como consecuencia del deficiente estado de conservación de sus Unidades Especiales de Enterramiento, tanto respecto de otras Unidades, como de la generalidad de los bienes,

instalaciones y servicios, así como de los causados a las personas, quedando obligados a la reparación de los daños directamente.

El Ayuntamiento podrá reparar los daños materiales, a cuenta y cargo del titular, por vía de ejecución subsidiaria, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo anterior.

TÍTULO VI

De los servicios y otras prestaciones

Artículo 26. Clasificación

El Ayuntamiento, en el interior del recinto de su cementerio, podrá prestar, además de los que pueda establecer, los siguientes servicios:

- A. Custodia de cadáveres y restos.
- B. Inhumaciones.
- C. Incineraciones.
- D. Exhumaciones.
- E. Reducción de restos.
- F. Traslados.
- G. Ornamentación de las Unidades de Enterramiento.

A estos efectos ha de entenderse que, cadáver es todo cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real, que se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

Y restos cadavéricos lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real, y las cenizas procedentes de la cremación de cadáveres.

Artículo 27. Horario

El Ayuntamiento fijará permanentemente, en lugar público y visible, en las entradas del recinto, tanto el horario en que permanecerá abierto al público el cementerio, como el de los distintos servicios, procurando conciliar el interés de los usuarios y las tareas propias del cementerio en cada época del año.

Artículo 28. Medios

El Ayuntamiento programará sus servicios de acuerdo con los medios de que disponga, para que las inhumaciones se garanticen pasadas las 24 horas desde el fallecimiento y sólo en caso de fuerza mayor, podrá utilizar los sistemas de conservación transitoria de cadáveres hasta su inhumación, ya sea a través del frío o por medio de cualquier otro sistema para el que estuviera autorizada la Empresa.

Artículo 29. Custodia

El servicio de custodia de un cadáver se entiende realizado durante el período que media entre la entrada del mismo en el cementerio y la fecha de su inhumación.

Dicho servicio se prestará en capillas, cámaras frigoríficas o tanatorios, en su caso, conforme a las disposiciones y necesidades del servicio.

Igual consideración tendrán los restos o cenizas, respecto del período que medie entre su entrada en el Cementerio y la subsiguiente inhumación.

Artículo 30. Inhumaciones

El servicio consistirá, en su caso, en el traslado de cadáveres, fetos, restos humanos o cenizas, desde el depósito o furgón fúnebre hasta la Unidad de Enterramiento, su apertura, la inclusión en la misma, cierre y sellado de la Unidad.

Ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento. Salvo orden expresa de las autoridades o porque presenten signos de descomposición, según se certifique o dictamine por facultativo competente.

Artículo 31. Cremaciones

Consiste en la reducción a cenizas del cadáver o restos cadavéricos por medio del calor.

Por la suscripción del contrato de concesión de Unidad de Enterramiento, el Ayuntamiento queda expresamente autorizado para disponer la cremación de los restos procedentes de la exhumación general, así como de los procedentes de Unidades de Enterramiento sobre los que se haya extinguido la concesión y el derecho funerario y no hayan sido reclamados por sus familiares para nueva reinhumación. Las cenizas procedentes de la incineración se realojarán en una unidad común.

Artículo 32. Exhumaciones

La exhumación implica la apertura de la Unidad de Enterramiento, extracción del cadáver o restos cadavéricos para su posterior reintermentación o traslado, cierre y sellado de la misma.

Artículo 33. Reducción de restos

Consiste, previa exhumación, en la recogida y minoración de los restos cadavéricos existentes después de transcurridos cinco años o más, desde la muerte real.

El titular del derecho funerario podrá ordenar cuantas reducciones de restos estime necesarias una vez transcurridos los cinco años desde la fecha del fallecimiento del último cadáver, siempre y cuando el estado de los restos cadavéricos así lo permitan. No existirá impedimento alguno cuando la reducción se haga mediante cremación.

Artículo 34. Traslados

Se produce este servicio como motivo del transporte, de una Unidad de Enterramiento a otra distinta dentro del mismo cementerio de un cadáver o restos cadavéricos previa exhumación o reducción, en su caso.

Artículo 35. Restricción de servicios

No se prestarán servicios que impliquen apertura de Unidades de Enterramiento hasta pasados dos años desde la última inhumación practicada en las mismas, salvo que las plazas de inhumación que alojan el cadáver sean individualizadas o independientes y se hallen selladas, de manera que no sea necesaria operación alguna en ella para realizar un nuevo servicio.

Si en razón a la causa del fallecimiento se hubieran recibido instrucciones o recomendaciones concretas de la autoridad sanitaria o judicial competente, se requerirá informe y/o autorización de dicha autoridad para la apertura de la Unidad de Enterramiento.

Se exceptúan del requisito del plazo las exhumaciones siguientes:

- A. Las decretadas por resolución judicial.
- B. Las de los cadáveres que hubieran sido embalsamados.

Artículo 36. Presencia del titular solicitante

En los supuestos de exhumaciones, traslados y reducciones será necesaria la presencia del titular de la concesión y en su caso, del solicitante del servicio o de quien acredite su representación, quienes, en cualquier caso, deben contar con facultades y derechos suficientes para la práctica de tal acto.

Artículo 37. Deterioro del féretro

Si con motivo de la práctica de la exhumación de cadáveres, cualesquiera que sea su causa, se apreciara notable deterioro del féretro se procederá a su sustitución por otro, siendo el coste de cuenta y cargo del solicitante del servicio funerario, salvo que de acuerdo con el artículo 21 de este Reglamento, lo fuere a iniciativa del Ayuntamiento.

Artículo 38. Autorización del servicio

La prestación de los servicios del cementerio deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento por el titular, cotitular o persona debidamente autorizada a juicio de la Empresa, siendo absolutamente imprescindible la presentación del Título de Derecho Funerario, salvo los casos previstos en el artículo 13º de este Reglamento y cuidado individual, cuando existiera obligación a ello, así como estar al corriente de pago de cualquier otra cantidad necesaria para el servicio, extremos estos que el Ayuntamiento, podrá exigir se le acrediten previamente. Para la prestación de los servicios se requerirá la presentación de la documentación reglamentaria, informando el Ayuntamiento, de la misma a requerimiento del titular.

Artículo 39. De los objetos de valor en las inhumaciones

El Ayuntamiento no asumirá en ningún momento responsabilidad alguna respecto de las joyas, elementos de vestuario y complementos que se hallen incorporados al cadáver.

Artículo 40. Registros

El Ayuntamiento controlará las actividades y servicios del cementerio manteniendo continuamente actualizado los siguientes registros:

- A. Registro de inhumaciones, exhumaciones y cremaciones.
- B. Registro de Unidades de Inhumación.
- C. Registro de Títulos de Derecho Funerario.
- D. Registro de reclamaciones.

E. Cualquier otro Registro que se considere necesario para la buena gestión y administración del cementerio.

Artículo 41. Seguridad y garantía del servicio

En todo momento, El Ayuntamiento procurará disponer de los espacios y medios apropiados para prestar a sus concesionarios un servicio digno obligándose también a velar por el mantenimiento del orden, seguridad, respeto, dignidad y sosiego propios del lugar.

No obstante, no asumirá culpabilidad o responsabilidad alguna por los robos y/o deterioros que se produzcan por actos vandálicos que sorprendan o superen las normales medidas de seguridad del cementerio.

Artículo 42. Otras prestaciones

Cualquier otro servicio o material, no descrito con anterioridad, que se hubiera de prestar o suministrar por cualquier concepto (derecho de inhumación, exhumación, reducciones, movimiento de lápidas, grabados, etc.) será con cargo al concesionario de acuerdo con las tarifas establecidas, vigentes en cada momento.

TÍTULO VII

Derechos y obligaciones de los titulares**Artículo 43. Derechos**

Constituyen facultades, de los titulares de derechos funerarios sobre las Unidades de Enterramiento, las siguientes:

A. Que sean inhumados en su Unidad de Enterramiento, los cadáveres o restos de las personas que estimen convenientes, siempre que la Unidad disponga de plazas libres.

B. Libre acceso al cementerio y a la Unidad de Enterramiento, dentro de los horarios establecidos.

C. La prestación de los servicios de inhumación, exhumación, reducción y traslado de restos y cadáveres respecto de la Unidad de Inhumación, conforme a las posibilidades del Ayuntamiento, y a lo establecido en este Reglamento, previo pago de las correspondientes tarifas.

Artículo 44. Obligaciones

Constituyen obligaciones de los citados titulares:

A. Tener a disposición de la Administración del Ayuntamiento, el Título acreditativo de su derecho.

B. Abonar las cantidades que, como consecuencia de la titularidad del derecho, correspondan por la prestación de los servicios solicitados.

C. El cumplimiento de las normas de este Reglamento y de lo estipulado en cada contrato individual.

Artículo 45. Prohibiciones

Salvo que el Ayuntamiento lo autorice expresamente se prohíbe en el interior del recinto del cementerio y sus instalaciones complementarias:

A. La venta ambulante de cualquier clase.

B. Obtener fotografías, películas, dibujos o cualquier tipo de reproducción de imágenes, cuyos derechos, en cualquier caso, le están reservados al Ayuntamiento.

C. La circulación de vehículos no autorizados.

D. La circulación de vehículos por áreas distintas a las calles y viales.

E. La circulación de animales, excepto los acreditados como guías de minusválidos que vayan acompañando a éstos, debidamente provistos de cadena, collar, placa identificativa y siempre conducidos por la persona a que asisten.

Artículo 46. Actos de culto

Los actos de culto podrán realizarse antes o después de la inhumación o exhumación, bien sobre la Unidad de Enterramiento o en las capillas o lugares destinados al efecto, según convenga a los interesados.

La realización de los ritos funerarios se ajustará a las siguientes normas:

A. Adecuación a los horarios de prestación de servicios, previa solicitud y concertación con el Ayuntamiento, del acto a realizar, para que no alteren o dificulten la prestación de los mismos.

B. La práctica de cultos que excedan del simple panegírico, responso o práctica similar, o impliquen la ocupación de lugares comunes destinados al culto, deberá comunicarse con la debida antelación al Ayuntamiento, a efectos de asegurar la necesaria coordinación y funcionamiento de los servicios.

C. En cualquier caso serán los interesados los que han de asegurarse el concurso del ministro de la confesión correspondiente. Este servicio está sujeto a tarifa independiente en cada caso.

Artículo 47. Habilitación de locales

El Ayuntamiento, facilitará la práctica de cultos o ritos religiosos autorizados, cualesquiera que sea su naturaleza, habilitando los espacios o locales adecuados dentro o fuera de los cementerios, aunque resulten de utilización común para distintas confesiones religiosas.

TÍTULO VIII

Tarifas**Artículo 48. Conceptos**

A los efectos de este Reglamento, debe entenderse que:

Tarifa: Es el conjunto de precios y cánones de los servicios que pueda prestar el Ayuntamiento.

Artículo 49. Prestaciones sujetas a tarifa

Cualquier servicio a prestar por el Ayuntamiento, estará supeditado al previo pago del precio o provisión de su canon correspondiente.

A tal fin, el Ayuntamiento, de acuerdo con la legalidad vigente, podrá fijar y actualizar libremente las tarifas de los cánones a percibir por la prestación de sus servicios.

Estos servicios, de manera enunciativa y no limitativa, se resumen genéricamente en los dos apartados siguientes:

A. Concesiones en arrendamiento temporal, renovables o no, de Unidades de Enterramiento.

B. Otros servicios complementarios.

El Ayuntamiento tendrá en todo momento en sus oficinas centrales un ejemplar de las tarifas vigentes para que, en su caso, puedan ser consultadas por cualquier titular-concesionario que lo solicite.

Cualquier otro servicio, tendrá una tarifa individual para su prestación ocasional.

Normalmente el Ayuntamiento procurará actualizar sus tarifas aplicando a la del año anterior las variaciones experimentadas ese año por el índice de precios al consumo (IPC) u otro que le pueda sustituir, sin perjuicio de que haga ejercicio de su derecho a fijar libremente sus precios, si lo estima oportuno.

Las tarifas actualizadas sólo afectarán a nuevas concesiones, ya que una vez otorgadas éstas, la tarifa inicialmente concertada únicamente podrá modificarse de acuerdo con las variaciones que en más o menos pueda experimentar el IPC, y otro que lo pueda sustituir, correspondiente.

Artículo 50. Impuestos y Tasas

En cualquier caso, todas las tarifas que se hayan de abonar por cualquier servicio, como precio definitivamente se incrementarán con los impuestos correspondientes los cuales se pagarán al mismo tiempo en cada caso.

Asimismo cualquier impuesto que en el futuro se pudiera establecer por estas concesiones será con cargo al titular-concesionario y su impago causa de extinción del derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

Incumplimiento

El incumplimiento total o parcial de lo estipulado en el contrato y en este Reglamento del cementerio, y especialmente el impago de cualquier cantidad que por la prestación de servicios, suministro de materiales, mantenimiento y cuidado individual, etc., en su caso se produjere, causará automáticamente el vencimiento anticipado y la extinción de la concesión, con pérdida para el concesionario, de todas las cantidades entregadas hasta ese momento a favor del Ayuntamiento, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, quedando, desde ahora, expresamente autorizada al Ayuntamiento, a la exhumación y traslado de los restos que pudieran contener la Unidad concedida, para su reinhumación en un osario común o su incineración, procediendo a su vez a la anulación del Título correspondiente y a disponer libremente de la Unidad para la concesión a un tercero, siendo todos los gastos que por este motivo se deriven por cuenta del titular de la concesión.

Para ello, el Ayuntamiento requerirá por escrito, dirigido al último domicilio del concesionario que figure en sus archivos, el cumplimiento de las obligaciones contraídas y otorgará, después del vencimiento impagado, un plazo de gracia de tres únicos meses para su cumplimiento, transcurridos los cuales procederá, en su caso, al desalojo de la Unidad, tal y como se ha establecido anteriormente.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES**ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, este Ayuntamiento dicta la Ordenanza fiscal general de gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de La Cabrera, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada Tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La Ley de cada Tributo podrá completar la determinación concreta del hecho imponible mediante mención de supuestos de no sujeción.

ARTÍCULO 4. Sujetos Obligados al Pago**A. OBLIGADOS TRIBUTARIOS**

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que la Normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Entre otros, la Ley General Tributaria, establece que son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d) Los retenedores.
- e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- f) Los obligados a repercutir.
- g) Los obligados a soportar la repercusión.
- h) Los obligados a soportar la retención.
- i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- j) Los sucesores.
- k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la Normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

Tendrán la consideración de obligados tributarios, en los casos en los que la Ley lo establezca, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios y subsidiarios que señale, en su caso, la Ley.

B. SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada Tributo disponga otra cosa.

Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

ARTÍCULO 5. Responsables Tributarios

La Ordenanza fiscal correspondiente podrá configurar, en conformidad con la Ley, como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o Entidades. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

1. RESPONSABLES SOLIDARIOS

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria:

a) Los que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas Entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o Entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o Entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

2. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria:

a) Los Administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo estas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su

incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado Acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los Administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de estas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado Acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la Administración concursal y los liquidadores de Sociedades y Entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como Administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria.

e) Los Agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

f) Las personas y Entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a Tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

ARTÍCULO 6. Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, serán aplicables las reglas de la letra anterior.

d) Para las personas o Entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la Normativa reguladora de cada Tributo.

Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración. Su incumplimiento por las personas físicas que no realicen actividades económicas, será una infracción leve y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 €.

ARTÍCULO 7. Base Imponible

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

La Ley de cada Tributo establecerá los métodos para determinar la base imponible, que podrá determinarse por los métodos de estimación directa, objetiva e indirecta.

Cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación de la base imponible como consecuencia de la falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de la resistencia,

obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora, del incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales y la desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los Libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos, el método de estimación será indirecto, y las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

- a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurran en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 8. Bonificaciones y Exenciones

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades Locales establezcan en sus Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas Ordenanzas, estas podrán establecer una bonificación de hasta el 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una Entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

Las Leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de Tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los Tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

ARTÍCULO 9. Tipo de Gravamen, Cuota Líquida y Deuda Tributaria

El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

La cuota íntegra se determinará aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable o según cantidad fija señalada al efecto.

La deuda tributaria estará constituida:

- a) Por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
- b) Por el interés de demora.
- c) Los recargos por declaración extemporánea.
- d) Los recargos del período ejecutivo.
- e) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros Entes Públicos.

ARTÍCULO 10. Extinción de la Deuda

Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación.

A. EL PAGO

El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga.

Se entenderá pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las oficinas municipales o Entidades debidamente autorizadas. En el caso de efectos timbrados, se entenderá pagada la deuda tributaria cuando se utilicen en la forma que se determine.

El pago se efectuará dentro de los plazos y en la forma establecida en la Normativa de cada Tributo.

B. LA PRESCRIPCIÓN

Prescribirán a los cuatro años:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la Normativa de cada Tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la Normativa de cada Tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción se interrumpirá:

1. En el caso de la letra a):

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. En el caso de la letra b):

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. En el caso de la letra c):

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. En el caso de la letra d)

- Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera.

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

C. COMPENSACIÓN

La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

D. CONDONACIÓN

Las deudas tributarias solo podrán condonarse en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

ARTÍCULO 11. Garantías de la Deuda Tributaria

La Hacienda Municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencido y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro Derecho Real debidamente inscrito en el Registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

En los Tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

ARTÍCULO 12. Gestión Tributaria

A. LA GESTIÓN TRIBUTARIA

La gestión de los Tributos locales se hará por este Ayuntamiento conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la Normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la Normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) El control y los Acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar en cuanto tengan trascendencia tributaria.
- e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- f) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- j) La emisión de certificados tributarios.
- k) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la Normativa específica.
- l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.

- m) La información y asistencia tributaria.
- n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los Tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

B. FORMAS DE INICIACIÓN

La gestión tributaria se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario.
- c) De oficio por la Administración tributaria.

Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los Tributos. La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del Tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que esta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

C. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) El procedimiento de verificación de datos.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada.

Reglamentariamente se podrán regular otros procedimientos de gestión tributaria.

ARTÍCULO 13. Liquidación Tributaria

La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual la Hacienda Municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la Normativa tributaria.

Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.
 - b) Las demás a las que la Normativa tributaria otorgue tal carácter.
- En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la Normativa realizada por el mismo, con

expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

ARTÍCULO 14. Inspección Tributaria

A. LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los Tributos.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración Pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las Autoridades competentes.

B. FACULTADES DE LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS

Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de tributos, se precisará la autorización escrita de la Autoridad administrativa competente.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquel o la oportuna autorización judicial.

Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados Agentes de la Autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

C. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Se iniciará:

- a) De oficio.
- b) A petición del obligado tributario.

Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial. Tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen en las Ordenanzas fiscales de cada Tributo. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

D. PLAZO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de doce meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas.

Los Acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

E. TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

Las actuaciones de la inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y Actas.

Las Actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al Acta y, cuando esta sea con Acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del Acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión de actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan en las ordenanzas fiscales propias de cada Tributo.

ARTÍCULO 15. Recaudación Tributaria

La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

La recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

El período ejecutivo se inicia:

- a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la Normativa de cada Tributo para dicho ingreso o, si este ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.

El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, solo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la Normativa tributaria.

El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error, material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

A) Iniciación del procedimiento de apremio

El procedimiento de apremio se iniciará mediante Providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos y se le requerirá para que efectúe el pago.

La Providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la Sentencia Judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

Contra la Providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la Providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la Providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la Providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la Providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

B) Práctica del embargo de bienes y derechos

Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

a) El importe de la deuda no ingresada.
b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.

c) Los recargos del período ejecutivo.
d) Las costas del procedimiento de apremio.

No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las Leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

Contra la diligencia de embargo solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria.
d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

C) Terminación del procedimiento de apremio

El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago de la cantidad debida.
b) Con el Acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
c) Con el Acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.
En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

ARTÍCULO 16. Infracciones y Sanciones Tributarias

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Tributos locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten de esta Ley y las que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas fiscales al amparo de la Ley.

A. INFRACCIONES

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas en la Ley.

Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones tributarias en virtud de lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

1. Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.
2. No presentar completa y correctamente declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

3. Obtener indebidamente devoluciones.
4. Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
5. Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.
6. Imputar incorrectamente o no imputar bases imponibles, rentas o resultados por Entidades sometidas a imputación de rentas.
7. Imputar incorrectamente deducciones, bonificaciones y pagos a cuenta por Entidades sometidas a imputación de rentas.
8. No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio.
9. Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico o contestaciones a requerimientos de información.
10. Incumplir obligaciones contables y registrales.
11. Incumplir obligaciones de facturación o documentación.
12. Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.
13. Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.
14. Incumplir el deber de sigilo exigido a los retenedores y a los obligados a realizar ingresos a cuenta.
15. Incumplir la obligación de comunicar correctamente datos al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.
16. Incumplir la obligación de entregar el certificado de retenciones o ingresos a cuenta.

B. SANCIONES

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Para todo lo no dispuesto en materia de infracciones y sanciones en esta Ordenanza o en la Ordenanza Fiscal correspondiente de cada Tributo, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 a 206 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En todo lo no dispuesto expresamente en la presente Ordenanza será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y a cuantas otras disposiciones resulten de aplicación a nivel local en materia tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En La Cabrera, a 20 de diciembre de 2013.—El alcalde, Gregorio Miguel Cerezo Hernández.

(03/41.487/13)

